

**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES ELABORADO
POR LA SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE
DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL CES**

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Gustavo Estrella Aguirre, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado del Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que se elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Dr. Telmo Vaca Hidalgo, Secretario Procurador de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, discutido y aprobado por el Consejo Superior de la Universidad Regional Autónoma de los Andes el 25 de enero de 2012.

El mismo consta de 80 artículos, dispuestos en 9 Títulos; además de 4 Disposiciones Generales y 4 Disposiciones Transitorias. Recogidos todos estos en 30 páginas.

3.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”,

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Gustavo Estrella Aguirre, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado del Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 4 de la Matriz

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

“Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño No Cumple Parcialmente con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica.”

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 11.- De los fines.- Constituyen fines de La UNIANDES los siguientes:

- a) Formación integral del ser humano para contribuir al desarrollo del país y a la afirmación de los derechos humanos en el contexto pluricultural.
- b) Vinculación de la Educación Superior con la sociedad y el sector empresarial e institucional público y privado.
- c) Aplicación de opciones educativas innovadoras, dinámicas y abiertas, que respondan de manera adecuada a los requerimientos de una sociedad de transformación.
- d) Búsqueda de soluciones a problemas del país, basada en el desarrollo de la investigación y la alianza científica entre instituciones de Educación Superior.
- e) El ser humano, como eje y razón de ser de la Educación Superior.
- f) Orientación de la Universidad hacia niveles superiores de calidad y flexibilidad, en la estructura organizacional y funcional para una gestión administrativa, en correspondencia con las nuevas demandas sociales y principios democráticos, basados en los principios de autoevaluación permanente.”

“Art. 12.- Constituyen objetivos de la UNIANDES los siguientes:

- a) Elaborar propuestas académicas flexibles, direccionadas hacia diseños curriculares por competencias, fundamentadas en el estudio científico de necesidades sociales y el seguimiento de graduados.
- b) Fortalecer la trayectoria histórica y sostenible de la investigación científica y los proyectos de desarrollo social y tecnológicos, mediante una participación compartida docente-estudiante y la construcción de un liderazgo comprometido y potenciador de los valores individuales de la comunidad educativa y de su cultura organizacional,

mediante la correspondencia entre las investigaciones realizadas por La UNIANDES conforme al entorno y la región.

- c) Vincular a la Universidad Regional Autónoma de Los Andes con la colectividad, mediante manifestaciones culturales, servicios sociales y proyectos que beneficien a todos sus actores.
- d) Formar, capacitar, especializar y actualizar a la comunidad universitaria y a su entorno.
- e) Propiciar la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

Conclusiones.-

Si bien la Institución de Educación Superior señala en su proyecto de estatuto sus fines, no incorpora los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Adicionalmente no menciona dentro de sus objetivos la Rendición Social de Cuentas.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.2.

Casilla No. 6 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior. Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

“Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- Constituyen objetivos de la UNIANDES los siguientes: [...]

e) Propiciar la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad contempla la articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo, lo incluye dentro de sus objetivos institucionales señalando que se “propiciará”, sin embargo se debe tomar en cuenta que dicha articulación es una obligación de la institución, en tal sentido debe dar cumplimiento al mandato legal contenido en la Disposición General Quinta de la LOES.

Adicionalmente la Universidad no hace referencia alguna al principio de integralidad que demanda articular e integrar de manera efectiva a los actores y procesos de distintos niveles de aprendizaje privilegiando al bachillerato.

Recomendaciones.- -

1.- La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar de manera imperativa la articulación de sus planes operativos con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

2.- La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incluir dentro de su proyecto de estatuto al principio de integralidad.

4.3.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,

- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

”Art. 52.- A demás de los derechos de los estudiantes establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y derechos: [...]

- b) Conservar una adecuada presentación personal y cultivar actividades propias de un estudiante universitario y compatible con el prestigio de la Universidad;
- c) Evitar el fraude en los procesos de evaluación que se realizaren. Los estudiantes que incurrieren en esta irregularidad recibirán una sanción compatible con la falta cometida; en caso de reincidencia, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General; [...]

Conclusiones.-

En el artículo 52 del proyecto de estatuto no se diferencian los derechos, las obligaciones y las faltas de los estudiantes, lo que dificulta su comprensión.

En el literal b) del art. 52 se establecen frases como “*Adecuada presentación personal*”, “*actividades propias de un estudiante universitario*”, las cuales constituyen categorías que se prestan a la subjetividad de quien las valore, por lo que incluirlas en este articulado puede conducir a una violación de derechos. La Universidad puede en todo caso referirse a este tipo de conductas en un código de ética, teniendo en cuenta que una reglamentación de este tipo no puede conducir a medidas sancionatorias.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

1. Diferenciar los deberes, de las obligaciones y las faltas de los estudiantes.
2. Incluir todos los derechos recogidos en el artículo 5 de la LOES.
3. Eliminar el literal b) del artículo 52 del proyecto de estatuto.
4. Si el literal c) del artículo 52 del proyecto de estatuto supone una falta disciplinaria debería incorporarse en un artículo diferente al de los derechos y obligaciones de los estudiantes.

4.4.

Casilla No. 8 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 45.- [...]"

A demás de los establecidos en el Artículo 6 de la LOES, los derechos, deberes y obligaciones constarán en el Reglamento de Docentes de la Universidad."

"Art. 59.- Los empleados o trabajadores de la UNIANDES tendrán las siguientes responsabilidades y derechos:

- a) El cumplimiento óptimo de las tareas encomendadas a su cargo, de conformidad con el horario de trabajo que se les asigne;
- b) Participar en comisiones, equipos de trabajo y actividades que las autoridades o su jefe inmediato le asigne;
- c) Custodiar los documentos y bienes que pongan a su responsabilidad, guardando la confidencialidad que la ética del servicio así lo exige;
- d) El Rector de la Universidad determinará los funcionarios que deben rendir fianza y los montos de conformidad con el valor de los bienes a custodia de los empleados sujetos a este procedimiento;
- e) Se promoverá la capacitación constante del personal para conseguir una participación cualitativa en el funcionamiento de la Universidad;
- f) El respeto a su dignidad de empleado o trabajador universitario y el estímulo por su contribución al desarrollo institucional;
- g) El desempeño del personal administrativo y de servicio se evaluará periódicamente; y,
- h) Las demás que se establezcan en el Reglamento General.”

Conclusiones.-

Con respecto a los derechos y deberes del personal académico, la Universidad determina que se reconocen los mismos derechos establecidos en el artículo 6 de la LOES, sin embargo se remite además al *“Reglamento de Docentes de la Universidad”*, dada la importancia del reconocimiento de los derechos de quienes forman parte de la comunidad universitaria es necesario que los mismos se encuentren recogidos en el estatuto de la universidad.

En cuanto a los derechos y deberes de los empleados y trabajadores, la Universidad establece varios en el artículo 59 del proyecto de estatuto, sin embargo no hace distinción entre éstos, incluyendo en un mismo articulado deberes, derechos e incluso faltas.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Incluir en el proyecto de estatuto todos los derechos establecidos en el artículo 6 de la LOES, sin perjuicio que sean recogidos y desarrollados en su normativa interna.
- 2.- Incluir de manera diferenciada los deberes y derechos de los profesores y en otra sección las faltas con sus respectivas sanciones.

4.5.

Casilla No. 9 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 6.- De los Principios.- La Universidad Regional Autónoma de Los Andes se regirá por los principios generales de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, libertad de cátedra, de investigación, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

De manera específica la Universidad fundamentará su trabajo bajo los siguientes principios específicos: [...]

b) **COMPROMISO CON EL ESTUDIANTE:** La UNIANDES asume compromiso con el estudiante para su bienestar y formación profesional en un entorno físico, académico, moral, ecológico y de cambio, para contribuir a su perfil tanto humano como académico y acceso de estudiantes con otras capacidades especiales, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior. [...]

g) **GARANTÍA PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES.-** Garantizar en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con capacidades especiales no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades. [...]"

Conclusión.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece a modo de garantía que la Universidad brindará *"las condiciones necesarias para que las personas con capacidades especiales no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades"*, es preciso que además indique cuál será la autoridad que será la responsable de dar cumplimiento a esta obligación y el tiempo dentro de la cual la cumplirá.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe determinar cuál será la autoridad responsable de hacer efectivos los mecanismos para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

4.6.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 74.- [...]

El Consejo Superior, determinará las políticas y mecanismos para el manejo de los fondos no provenientes del Estado, cuyo control se sujetará a los procedimientos específicos de la unidad administrativa pertinente, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusiones.-

La Universidad únicamente señala que el Consejo Superior determinará las políticas y mecanismo para el manejo de fondos no provenientes del Estado, sin precisar la normativa específica en la que constarán dichas normas restándole posibilidad de aplicación al no tener norma concreta que faculte su ejecución.

Por este motivo, se debe indicar la naturaleza de dicha normativa precisando su nombre o denominación y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará. En ninguna parte de su proyecto de estatuto se señala que los fondos no provenientes del Estado deben someterse a los mecanismos especiales de auditoría interna como lo ordena el artículo 26 de la LOES.

Adicionalmente señala que el control de dichos fondos lo realizará la *“unidad administrativa pertinente”*, sin precisar a cuál organismo se refiere.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Incorporar una norma en la que expresamente señale que los fondos no provenientes del Estado se someterán a los mecanismos de auditoría interna.
- 2.- Incorporar dentro de su proyecto de estatuto las normas que indiquen cómo se regularán el uso de fondos no provenientes del Estado, además precisando la instancia encargada de su control; o a su vez, establecer la denominación de una

normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa.

4.7.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts. 27 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23.- Deberes y Atribuciones del Rector:[...]

u) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, a la comunidad universitaria y al Consejo de Educación Superior que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

Conclusión.-

La Universidad establece como la obligación del Rector la rendición social de cuentas, sin embargo es importante que tal disposición indique el mecanismo que se utilizará para la rendición de cuentas (casa abierta, sesión solemne, etc.) así como el tiempo en el que se hará por ejemplo a inicio de año, al finalizar el año lectivo, etc.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe en el texto del proyecto de estatuto indicar con precisión el plazo de presentación del informe y el modo de difundirlo.

4.8.

Casilla No. 12 de la Matriz.

Observación.- No Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 74.- El patrimonio de la UNIANDES, está constituido por: [...]

h) Asignar dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, estudios para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General. [...]”

Conclusiones.-

El artículo 74 hace referencia al patrimonio que forma parte de la UNIANDES, por lo que no es conveniente que la referencia al presupuesto que se asignará para revistas indexadas, becas e investigaciones esté situada en este artículo.

El proyecto de estatuto de la UNIANDES no precisa que el porcentaje asignado para publicaciones indexadas, becas e investigaciones será de al menos 6% conforme al artículo 36 de la LOES; ni se ha señalado una partida de al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General de la LOES.

Además no se ha considerado la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de las asignaciones antes señaladas.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Incluir el literal h) del artículo 74 en un artículo diferente, por cuanto no hay coherencia con el resto del artículo.
- 2.- Señalar en el proyecto de estatuto que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual para capacitación y formación de sus profesores.
- 3.- Precisar dentro del proyecto de estatuto que el porcentaje mínimo para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones, será de al menos el 6%.
- 4.- Incluir en el proyecto de estatuto un texto en el que se indique la o las instancias que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso tanto de la partida de por lo menos 6% destinada para publicaciones indexadas, becas para profesores, investigaciones y estudios de posgrado; como de la partida de al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores.

5.- Eliminar del literal h) del artículo 74 del proyecto de estatuto la palabra "titulares".

4.9.

Casilla No. 13 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento."

Reglamento General de la LOES:

"Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del

instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 75.- En caso de extinción de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, en aplicación del Art. 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior, su patrimonio será destinado a fortalecer a la institución de Educación Superior particular que determine el Patronato Universitario.

Previo y durante este proceso, La UNIANDES deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.”

Conclusión.-

La Universidad no precisa la institución de educación superior a la que destinará sus bienes en el caso de su extinción, misma que debe señalarse vía estatutaria conforme el artículo 35 del Reglamento General de la LOES.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe determinar en el artículo 75 del proyecto de Estatuto la Institución de educación superior a la que destinará sus bienes en el caso de su extinción.

4.10.

Casilla No. 14 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna pues se señala que no aplica.

Conclusión.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe desarrollar normas que establezcan la obligación de enviar los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a la SENESCYT. La disposición normativa deberá señalar además la autoridad encargada de dar cumplimiento a tal obligación.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe desarrollar en su proyecto de estatuto las normas que establezcan su obligación de enviar

anualmente los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a la SENESCYT y la autoridad encargada de hacerlo.

4.11.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

(Disposición legal aplicable al literal c) del artículo 15 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:[...]

f) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;[...]

“Disposición Transitoria Décima Quinta.- Durante los cinco años posteriores a la promulgación de esta Ley no se creará ninguna nueva institución de educación superior. Se exceptúan de esta moratoria la Universidad Nacional de Educación "UNAE", prevista en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, cuya matriz estará en la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar; la Universidad Regional Amazónica, cuya matriz estará en la ciudad de Tena, Provincia de Napo; la Universidad de las Artes con sede en la ciudad de Guayaquil y una universidad de investigación de tecnología experimental.”

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

“Art. 22.- Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes.

Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...]

n. Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento; [...]

(Disposición legal aplicable al artículo 29 del proyecto de estatuto)

“Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:[...]

i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.[...]"

(Disposiciones legales aplicables al literal e) del artículo 30 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos. [...]

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley."

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de

Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]"

(Disposición legal aplicable al literal f) artículo 30 del proyecto de estatuto)

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]"

(Disposiciones legales aplicables al literal h) artículo 30 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente."

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]"

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

(Disposición legal aplicable al artículo 38 del proyecto de estatuto)

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

(Disposición legal aplicable al literal b) del artículo 41 del proyecto de estatuto)

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...].”

(Disposición legal aplicable al literal a) del artículo 64 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

(Disposición legal aplicable al artículo 70 del proyecto de estatuto)

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- La “UNIANDES” será gobernada por los siguientes organismos y autoridades:

- a) Organismos: Consejo Superior, Consejo Académico, Consejos Directivos de Facultad, El Patronato, Consejo Científico y Comisiones.
- b) Autoridades: Rector, Vicerrector General, Director Académico, Presidente del Patronato, el Canciller, Miembros del Consejo Superior, Decanos, Presidentes de Comisiones, Directores de Carrera, Directores de Extensiones y Directores Departamentales.
- c) Organismos Adscritos: Son los Planteles Educativos reconocidos por la universidad, con la finalidad de que en ellos puedan realizar las prácticas técnicas y docentes los alumnos de la “UNIANDES”, de acuerdo a la aprobación y autorización del Consejo Superior y otros organismos que se crearán en calidad de tales.”

“Art. 28.- En virtud de lo que establece el Art. 18, literal i, de la Ley Orgánica de Educación Superior, se crea el Patronato Universitario con derechos y atribuciones específicas que se determinarán en su Reglamento.”

“Art. 29.- El Patronato Universitario, tiene como objetivo fundamental velar para que todas las instancias de la universidad respondan administrativa, financiera y académicamente a las características propias de la Universidad. Además cuidará que su filosofía, valores, cultura, rigor académico y tradiciones estén en concordancia con la ley, los Reglamentos, el Estatuto Universitario y demás normativas internas existentes.

Los patrocinadores integrarán el Patronato Universitario. El Presidente del Patronato será elegido por los integrantes del Patronato Universitario y es miembro nato de los organismos pluripersonales de la universidad con pleno derecho a voz y voto.”

“Art. 30.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL PATRONATO UNIVERSITARIO

- a. Contribuir para que la Universidad cumpla con la misión y visión de la Universidad.
- b. Fomentar la excelencia en la gestión, investigación y promoción de la educación y formación de individuos, en todos sus niveles, en los ámbitos nacionales e internacionales.
- c. Velar que todas las instancias, órganos y autoridades de la Universidad respondan administrativa, académica y financieramente a los principios, valores y cultura de la Universidad, en concordancia con este Estatuto, los Reglamentos y demás normas existentes.

- d. Apoyar las iniciativas y mecanismos para la capacitación de fondos nacionales e internacionales que coadyuven al desarrollo de la investigación, el arte, la cultura y el deporte en la Universidad.
- e. Presentar las binas de candidatos para la elección de Rector y Vicerrector General, quienes deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su elección será en forma universal, directa y secreta.
- f. Presentar al Consejo Superior reformas al Estatuto.
- g. Recomendar al Rector la convocatoria a referéndum, si fuere del caso, para consultar asuntos trascendentales de la Universidad.
- h. Proponer al Consejo Superior la concesión de Títulos de Doctor Honoris Causa y otorgar distinciones y menciones honoríficas a personas que hayan prestado servicios relevantes y excepcionales a las sedes, a la Universidad o al país en el campo de la cultura, la educación o la ciencia;
- i. Fomentar todo tipo de actividades y campañas que contribuyan al fortalecimiento integral de la Universidad.
- j. El Patronato Universitario funcionará de acuerdo con su Reglamento; y,
- k. Asesor a las máximas autoridades en caso de conflictos que no puedan ser solucionados.”

“Art. 31.- El Patronato Universitario o el Rector podrán crear Comisiones Especiales permanentes o temporales de acuerdo con las necesidades académicas, administrativas o financieras de la “UNIANDES” que se regirán por los Reglamentos especiales que dicte el Consejo Superior.”

“Art. 34.- Las facultades son organismos académicos internos y competentes para administrar a las unidades académicas permanentes y/o temporales en ellas integradas por su afinidad; ejecutar las actividades académicas asignadas y coordinar su proceso en forma sistemática.

Están constituidas por unidades académicas encargadas de ejecutar carreras de pregrado y programas de postgrado, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.”

“Art. 37.- Las Facultades tienen como organismos de dirección a los Consejos Directivos de Facultad y como autoridad individual al Decano.”

“Art. 38.- Los Consejos Directivos de Facultad y lo integran el Decano quien lo preside; Directores de Escuelas, un representante de los docentes, un representante de los estudiantes del sexto al noveno semestre y un representante de los empleados o trabajadores.”

“Art. 39.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo de Facultad:

- a) Velar por la correcta marcha de la facultad, promoviendo su excelencia académica y el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Proponer al Consejo Superior y al Rector alternativas académicas para el mejoramiento de la Misión, Metas y Objetivos Institucionales y de la Facultad.”

“Art. 40.- Para la instalación y funcionamiento será necesario que exista quórum, entendiéndose como tal la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes.”

“Art. 41.- El Consejo Directivo tiene además, las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar las normativas legales e institucionales para garantizar la correcta marcha de la Facultad, el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones.
- b) Proponer Reglamentos y reformas ante el Consejo Superior para su aprobación y sugerir resoluciones para promover el trabajo académico creativo, relacionadas a sus actividades
- c) Proponer al Vicerrector General, la distribución del trabajo académico-docente e investigativo de los profesores, que les permita desarrollar adecuadamente los módulos de estudio a ellos encomendados. [...]”

“Art. 62.- El Consejo Académico, es un organismo de asesoría que se encuentra presidido por el Vicerrector General o su delegado el Director Académico; estará conformado además, por los Decanos de cada Facultad, Directores de Escuela y Tres docentes designados por el Rector.”

“Art. 63.- Su funcionamiento estará regido por el Reglamento del Régimen Académico aprobado por el Consejo Superior, los Reglamentos Internos de la Universidad que guardarán armonía con los Reglamentos expedidos por el CES y que rigen al sistema nacional de Educación Superior.”

“Art. 64.- Las responsabilidades del Consejo Académico son las siguientes:

- a) Coordinar todas las actividades académicas que se desarrollen en la Universidad, en cumplimiento de la misión, metas y objetivos institucionales; realizar evaluaciones periódicas y proponer al Rector los estímulos o correctivos en forma oportuna.
- b) Promover en todos los niveles académicos institucionales, el desarrollo óptimo de las actividades académicas, emitir normativos e instructivos para perfeccionar los procesos académicos.

c) Sistematizar y ordenar el funcionamiento académico institucional, relacionando adecuadamente a las funciones básicas, docencia, investigación, vinculación con la sociedad, velando por su constante actualización.”

“Art. 68.- La Comisión de Vinculación con la Sociedad estará integrada por:

- a) Rector o su delegado quien la preside;
- b) Un Docente, designado por el Rector;
- c) Un Representante de Investigación;
- d) Un Representante de Bienestar Universitario; y,
- e) Un Representante Estudiantil.”

“Art. 70.- La Comisión de Evaluación Interna estará integrado por:

- a) Rector o su delegado quien la preside;
- b) El Director o su delegado de la Unidad de Gestión de Calidad;
- c) Un Representante Docentes, designado por el Rector;
- d) Un Representante de los Empleados y Trabajadores, designado por el Vicerrector General; y,
- e) Un Representante de los Estudiantes designado por el Rector con un rendimiento promedio de 8.5 sobre 10, y como mínimo haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia, sujetándose, además a la normatividad interna de la Universidad

“Art.71.- La Comisión de Bienestar Universitario estará integrada por:

- a) El Vicerrector General o su delegado quien la preside;
- b) Coordinador (a) de la Unidad de Bienestar Universitario;
- c) Jefe del Departamento Médico;
- d) Psicólogo;
- e) Un Representante de los Docentes, designado por el Vicerrector General;
- f) Un Representante de los Estudiantes designado por el Vicerrector General;
- g) Un Representante de los Empleados y Trabajadores, designado por el Vicerrector General; y,
- h) Otros funcionarios que el Rector designe de acuerdo con los temas a tratarse.”

“Art.79.- El Consejo Superior podrá en cualquier tiempo y cuando las circunstancias así lo justifiquen a propuesta del Patronato, reformar este Estatuto y para su aprobación, cumplirá las formalidades legales determinadas por el CES.”

“Art.80.-Todo lo que no estuviere previsto, señalado y tipificado en el presente Estatuto, será resuelto por el Consejo Superior, de acuerdo con lo que determine las normas internas, sin perjuicio de las facultades y atribuciones reconocidas estatutariamente al Patronato”

Conclusiones.-

La Universidad establece en el título IV de su proyecto de estatuto lo relacionado al Gobierno, Organismos y autoridades de la Universidad. Sin embargo, no señala con precisión qué órganos de los que incluye serán de cogobierno y cuáles no. Es importante tal precisión toda vez que de ello dependerá la integración de los órganos y las atribuciones conferidas a éstos. Si el órgano se constituye como uno de cogobierno y sus atribuciones responden a ello entonces el porcentaje de participación de los representantes de todos los estamentos deberá ser cumplido, para dar cumplimiento a los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES. Adicionalmente se debe dar estricto cumplimiento a la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

Sobre los órganos colegiados académicos y administrativos: organización, integración, deberes y atribuciones.

- Consejo Académico: Establecido en los artículos 62, 63 y 64 del proyecto de estatuto. A pesar de constar como un órgano de gobierno, el mismo se encuentra definido como un “*órgano de asesoría*” por lo que se debería precisar dicha condición en virtud de la estructura prevista para órganos de cogobierno.

Como parte de sus atribuciones consta en el literal a) del artículo 64 del proyecto de estatuto la realización de “*evaluaciones periódicas*” además de proponer al Rector los “*estímulos o correctivos de forma oportuna*”, sin embargo no se precisa qué estamentos serán evaluados y si la misma corresponde a la evaluación periódica integral detallada en el artículo 151 de la LOES, en el que se determina que dicha evaluación, así como la eventual remoción y estímulos procedentes de la misma, será conforme lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El literal b) del mismo artículo manifiesta como facultad del Consejo Académico: “*emitir normativas e instructivos para perfeccionar los procesos académicos*” siendo ésta una actividad de dirección reservada para los órganos de cogobierno por lo que o bien se constituye al Consejo Académico como órgano de cogobierno conforme a la LOES, o bien esta atribución debe ser eliminada de este órgano y traspasada a uno de cogobierno.

- Consejos Directivos de Facultad: Establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del proyecto de estatuto.

El artículo 15 del proyecto de estatuto lo señala como un órgano de gobierno, al igual que el artículo 37 del proyecto de estatuto que lo define como un "organismo de dirección". Si bien se incluyen representantes de todos los estamentos no se determina el porcentaje de participación de cada uno de los representantes, sino tan solo el número de representantes que en este caso es de uno. La LOES, en sus artículos 59, 60, 61 y 62, señala que el porcentaje de representación de los estudiantes será del 10 al 25%; del 1% al 5% tanto para trabajadores/empleados como para graduados; porcentajes que se valoran en relación al total personal académico (autoridades académicas y profesores e investigadores) que integra el órgano con excepción de Rector y Vicerrector.

Adicionalmente se señala como requisito para ser representante de los estudiantes encontrarse de "sexto a noveno semestre", sin embargo dicho requerimiento no se encuentra presente en el artículo 61 de la LOES, por lo que la incorporación de requisitos adicionales a la ley podría coartar el derecho de representación.

- El literal b) del artículo 41 del proyecto de estatuto establece como atribución del Consejo Directivo de Facultad "Proponer Reglamentos y reformas ante el Consejo Superior para su aprobación y sugerir resoluciones para promover el trabajo académico creativo, relacionado a sus actividades", sin embargo no se especifica si dichas reformas corresponden al proyecto de estatuto, en cuyo caso deben ser puestas en conocimiento del órgano colegiado académico superior para luego remitirse al CES para su aprobación definitiva, conforme el artículo 169 literal k) de la LOES.

Patronato Universitario: Establecido en los artículos 28, 29, 30 y 31.

La Universidad lo señala como un órgano de gobierno en el artículo 15 del proyecto de estatuto. Cabe recordar que conforme lo establece el artículo 18 literal i) de la LOES, en ejercicio de la autonomía responsable, la Universidad puede conformar sus órganos "en representación de la comunidad universitaria" por lo que la universidad no puede incluir en sus órganos de gobierno a personas que no forman parte de la Comunidad Universitaria ni la representan.

Es así que, el Patronato Universitario debería limitar sus actividades a asesoría, de tal manera que sus pronunciamientos u opiniones no podrían tener carácter vinculante.

De igual manera se menciona en el artículo 29 del proyecto de estatuto *“El Presidente del Patronato será elegido por los integrantes del Patronato Universitario y es miembro nato de los organismos pluripersonales de la universidad con pleno derecho a voz y voto.”*

Sobre este punto se debe señalar que la inclusión de actores ajenos a la comunidad Universitaria para actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de Cogobierno. La LOES destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y señala claramente su conformación. Por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad violenta la disposición contemplada en la Ley, en ningún caso entes como los patrocinadores deben tener derecho a voto.

En cuanto a las atribuciones de este organismo se establece en el literal e) del artículo 30 del proyecto de estatuto: *“Presentar las binas de candidatos para la elección de Rector y Vicerrector General, quienes deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su elección será en forma universal, directa y secreta”*, sin embargo se debe señalar que la imposición de binas o ternas es atentatorio al proceso de elección previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior. Afecta la característica del sufragio *“Directo”*, que se encuentra presente en el artículo 55 de la LOES y se promueve a lo largo de la Ley para todo cargo de representación, además de vulnerar los derechos de participación consagrado en la Constitución y la LOES y el principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 71 de la LOES. La Universidad debe eliminar este paso previo, pues para la elección de candidatos es solo necesario el cumplir con los requisitos determinados en la Ley.

El literal f) del artículo 30 establece: *“Presentar al Consejo Superior reformas al Estatuto”*, sin embargo se debe señalar que estas solo pueden ser *proyectos* de reforma, los mismos que deberán ser puestos a conocimiento y resolución del órgano colegiado académico superior, quien deberá remitir al CES para su aprobación definitiva, conforme el artículo 169 literal k) de la LOES.

De igual manera el literal h), del artículo 30 del proyecto de estatuto, establece la posibilidad de proponer al Consejo Superior la concesión de títulos de doctor honoris causa, sin embargo se debe considerar que la Institución de Educación Superior, no podría otorgar dichos títulos, ya que la universidad primero debería ser acreditada por el CEAACES para otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su reglamento general en su artículo 14 y contando con programas de doctorado legalmente aprobados, en base al

artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011.

El literal g) del artículo 30 indica además que el Patronato Universitario podrá recomendar al Rector la convocatoria a referendo para consultar asuntos trascendentales de la Universidad. Esta recomendación que se traduce en la *iniciativa* para convocar a un referendo no puede corresponder a un órgano que no es de cogobierno pues esta facultad -la iniciativa- en tanto constituye una decisión sobre asuntos de trascendencia universitaria solo pueden originar en un órgano de tales características o en su defecto de quienes integran la comunidad universitaria en sus diferentes estamentos.

El literal k) del artículo 30 además señala, que el Patronato universitario tendrá la facultad de asesor de las máximas autoridades en caso de conflictos que no puedan ser solucionados. Este punto amerita dos observaciones. La asesoría a las máximas autoridades será solo en aquellos asuntos que sean de competencia exclusiva de tales autoridades, mas no de un órgano de cogobierno, pero además que esta asesoría y resolución de conflictos, no pueden significar una superposición de esa autoridad por sobre el órgano de cogobierno.

El artículo 31 contiene una facultad del Patronato Universitario para que, conjuntamente con el Rector, puedan *“crear Comisiones Especiales permanentes o temporales de acuerdo con las necesidades académicas, administrativas o financieras de la “UNIANDÉS” que se regirán por los Reglamentos especiales que dicte el Consejo Superior”*, sin embargo la misma consiste en una facultad de cogobierno o dirección por lo que debería ser suprimida.

Bajo el mismo criterio no podría el Patronato Universitario conservar las atribuciones establecidas en el artículo 79 del proyecto de estatuto que señala *“El Consejo Superior podrá en cualquier tiempo y cuando las circunstancias así lo justifiquen a propuesta del Patronato, reformar este Estatuto y para su aprobación, cumplirá las formalidades legales determinadas por el CES”* y del artículo 80 *“Todo lo que no estuviere previsto, señalado y tipificado en el presente Estatuto, será resuelto por el Consejo Superior, de acuerdo con lo que determine las normas internas, sin perjuicio de las facultades y atribuciones reconocidas estatutariamente al Patronato”*.

Consejo Científico: A pesar de contar como un órgano de gobierno en el artículo 15 del proyecto de estatuto, no se desarrolla su integración, estructura, atribuciones y deberes en ningún artículo del proyecto de estatuto.

- El artículo 15 del proyecto de estatuto señala como órganos de gobierno a las *“comisiones”* sin definir a cuáles se refiere. Al mismo tiempo, en el proyecto de

estatuto se establecen tres: la Comisión de Vinculación con la Sociedad, la Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Bienestar Universitario. Dichas comisiones presentan inconsistencias como se desarrollan a continuación:

Comisión de Evaluación Interna: Desarrollada en el artículo 70 del proyecto de estatuto.

Bajo el presupuesto de que la Comisión de Evaluación Interna sea parte de las "comisiones" a la cual el artículo 15 del proyecto de estatuto señala como un órgano de gobierno, se observa que las atribuciones conferidas a esta comisión no constituyen de aquellas que corresponden a un órgano de cogobierno por lo que resulta importante que se precise si se trata o no de un órgano de cogobierno.

En el supuesto de reconocer a la Comisión de Evaluación Interna como un órgano de cogobierno se debe tomar en cuenta que no se puede exigir requisitos no contemplados en la LOES, se debe garantizar elecciones directas y universales y asegurar los porcentajes de representación de todos los estamentos conforme lo indica la normativa.

Comisión de Bienestar Universitario: Desarrollada en el artículo 71 del proyecto de estatuto.

Bajo el presupuesto de que sea parte de las "comisiones" que el artículo 15 del proyecto de estatuto señala como un órgano de gobierno, es necesario aclarar si se trata de un órgano de cogobierno, si es así, debe sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria estipulados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados.

El literal c) del artículo 15 del proyecto de estatuto describe a los Organismos Adscritos mencionando a "Planteles Educativos reconocidos por la universidad, con la finalidad de que en ellos puedan realizar las prácticas técnicas y docentes los alumnos de la "UNIANDES", de acuerdo a la aprobación y autorización del Consejo Superior y otros organismos que se crearán en calidad de tales". Sobre este particular se debe aclarar que la adscripción no podrá significar la creación de planteles educativos, asimismo, tampoco significará la administración de los mismos al margen del órgano rector competente: el Ministerio de Educación.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

1.- Precisar qué órganos de los que constan en el Título IV de su proyecto de Estatuto son de cogobierno y en virtud de ello cumplir con los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES.

2.- Definir en su proyecto de estatuto si el Consejo Académico es un órgano de cogobierno o netamente asesor. De ser un órgano de cogobierno debe organizarse conforme a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria establecidos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados, cumpliendo con la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

3.- Determinar a quiénes se dirigirán las "evaluaciones periódicas", nombradas en el literal a) del artículo 64 del proyecto de estatuto. Además de señalar si dicha evaluación está acorde al artículo 151 de la LOES en el que se determina que dicha evaluación, así como la eventual remoción y estímulos procedentes de la misma, procederá conforme lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4. Eliminar el texto: "emitir normativos e instructivos para perfeccionar los procesos académicos" del literal b) del artículo 64 del proyecto de estatuto o en su defecto, señalar que la elaboración de proyectos de normas o instructivos se pondrán en conocimiento del Consejo Superior para su aprobación.

5. Conformar el Consejo Directivo de Facultad acorde al principio de cogobierno, es decir, indicando los porcentajes de representación de los sectores de la comunidad universitaria estipulados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados.

6. Precisar que el tipo de "reformas" que puede presentar el Consejo Directivo de Facultad al Consejo Superior, tomarán en cuenta la facultad del CES para aprobar reformas de estatutos, conforme al artículo 169 literal k), de la LOES.

7. Añadir al artículo 28 del proyecto de estatuto que el Patronato Universitario es un órgano de asesoría y sus decisiones u opiniones no podrían tener carácter de vinculante.
8. Señalar que los derechos y obligaciones adicionales del Patronato Universitario establecidas en el reglamento que rige al mismo, no podrán ser de aquellas que corresponde a órganos de cogobierno.
9. Eliminar el literal b) del artículo 15 del proyecto de estatuto en el que se nombra al Presidente del Patronato y al Canciller como autoridades de la Universidad.
10. Eliminar, en el artículo 29 del proyecto de estatuto, la facultad concedida al presidente del patronato como miembro nato de los organismos pluripersonales de la Universidad, exceptuando su participación exclusivamente su participación con voz en el OCAS, conforme la resolución del CES Nro. RPC-SO-020-No.142-2012.
11. Eliminar del artículo 30 del proyecto de estatuto los literales c), d), e) y g).
12. Eliminar del artículo 31 la facultad del Patronato de crear comisiones especiales.
13. Reemplazar el literal f) del artículo 30, por un texto que señale que se podrá *“Presentar al Consejo Superior proyectos de reformas al Estatuto para ser sometidas a aprobación definitiva del Consejo de Educación Superior, previo conocimiento y decisión del Consejo Superior”*; o uno similar.
14. Indicar en el literal k) del artículo 30 del proyecto de estatuto que la asesoría del patronato será solo con respecto de las funciones exclusivas del Rector, sin que esto signifique que la máxima autoridad este supeditada al patronato.
15. Eliminar del artículo 79 del proyecto de estatuto, el texto *“a propuesta del Patronato reformar este Estatuto”*.
16. Eliminar del artículo 80 del proyecto de estatuto, el texto *“sin perjuicio de las facultades y atribuciones reconocidas estatutariamente al Patronato”*.

17. Incorporar en su proyecto de estatuto, artículos en los que se desarrolle la integración, estructura, atribuciones y deberes del Consejo Científico.

18. Indicar si las comisiones de Vinculación con la sociedad, de Bienestar Estudiantil y de Evaluación Interna constituyen órganos de cogobierno conforme al artículo 15 de su proyecto de estatuto.

19. Eliminar del literal c) del artículo 15 del proyecto de estatuto *"otros organismos que se crearán en calidad de tales"*, reemplazándola por el siguiente texto: *"en el caso de crearse instituciones de educación escolarizada se procederá a ponerla en consideración de la Autoridad Educativa Nacional y en el caso de ser una Institución de Educación Superior se procederá conforme lo dispuesto en la LOES, tomándose en cuenta la Disposición Transitoria Décima Quinta y su aprobación previa por parte del CES"*; o un texto similar.

4.12.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

(Disposiciones aplicables al artículo 18 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”

(Disposición legal aplicable al literal g) artículo 19 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]”

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior. [...]”

(Disposiciones aplicables al literal h) del artículo 19 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]”

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

(Disposiciones legales aplicables al literal i) artículo 19 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]”

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de cogobierno de La “UNIANDES” y se conformará por los siguientes miembros:

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector General;
- c) Director Académico;
- d) Los Decanos;
- e) El Presidente del Patronato;
- f) El Canciller;
- g) Un representante de los Docentes;
- h) Representante de los empleados y trabajadores;
- i) Representante de los estudiantes;
- j) Representante de los Graduados.

El procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones del Consejo Universitario, consta en el reglamento de sesiones.

La elección de los representantes de los docentes, empleados – trabajadores y estudiantes, se hará de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad.

El Consejo Superior designará un Tribunal Electoral para el proceso de elecciones de los representantes de los docentes, empleados – trabajadores y estudiantes.

De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior los representantes de los estudiantes ante el Consejo Superior será el 10% del total

del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrector General de esta contabilización.

Los representantes de servidores y trabajadores ante el Consejo Superior será el 1% de del total del personal académico con derecho a voto, quienes integrarán dicho únicamente para el tratamiento de asuntos administrativos.

Los representantes de los graduados ante el Consejo Superior será el 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrector General de esta contabilización.

El Consejo Superior será presidido por el Rector en su calidad de representante legal de la universidad y en la secretaría actuarán el Secretario General (a) y el Procurador (a) con voz informativa.”

”Art.19.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: [...]

g) Conocer y resolver en última instancia los asuntos que les sean sometidos por otras unidades de la Universidad;

h) Dictaminar sobre las sanciones a profesores, empleados y estudiantes de la universidad por faltas graves en que incurrieren, en salvaguardia del prestigio institucional;

i) Aprobar la concesión de reconocimientos a organismos, entidades o personas que hayan contribuido con el desarrollo de la Universidad y en casos especialísimos, conferir a propuesta del Rector y previa la necesaria información detallada, el Título de Doctor Honoris Causa, a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Universidad, a la Patria o a la comunidad; [...]”

Conclusiones.-

- Como se puede observar la Universidad Regional Autónoma de los Andes conforma su Órgano Colegiado Académico Superior, con un gran número de autoridades, frente a un pequeño número de representantes tanto de profesores, estudiantes, graduados como de trabajadores. Sin embargo la Institución de Educación Superior debería tomar en cuenta que del número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior, dependerá la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. En tal sentido se debe obligatoriamente observar la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

La Universidad Regional Autónoma de los Andes incluye en la conformación del Consejo Superior a *“Presidente del Patronato”*, sin embargo la inclusión de persona ajenas a la Comunidad Universitaria es una clara contradicción al principio de cogobierno, mismo que se define como *“la dirección compartida”* de los distintos estamentos, es decir le corresponde a la representación de los distintos estamentos, quienes conjuntamente con las autoridades, tomarán decisiones.

Igual situación sucede con la figura del Canciller como autoridad académica. El Canciller es un ente ajeno a la comunidad universitaria y carece de representación estamental por lo que no puede participar en el OCAS. En caso de que la Universidad decidiera mantener esta figura debe aclarar, en su proyecto de estatuto, que sus funciones serán de asesoría o administrativas y en ningún caso académicas.

Si bien se contempla la representación de los graduados ante el Consejo Superior no se especifica el requisito del artículo 60 de la LOES, tener 5 años de egresado.

Se señala que la elección de los representantes para docentes, empleados, trabajadores y estudiantes se hará conforme lo establecido en el reglamento que se expida. Sin embargo, los elementos más importantes como porcentajes de representación, requisitos para ser candidato y las que habilitan el voto deben constar en el estatuto.

En la parte referida a los representantes de los trabajadores ante el Consejo Superior se indica únicamente que el porcentaje del 1% será del personal académico con derecho a voto, sin indicar que tal porción será exceptuándose los Rectores y Vicerrectores.

- En cuanto a las atribuciones del Consejo Superior establecidas en el artículo 19 del proyecto de estatuto se puede notar lo siguiente:

En el literal g) se señala que es su facultad *“Conocer y resolver en última instancia los asuntos que les sean sometidos por otras unidades de la Universidad”*; sin embargo este órgano, no puede ser la última instancia en asuntos disciplinarios, conforme lo determinado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que le otorga la facultad decisoria al Consejo de Educación Superior en apelación.

El literal i) determina “Aprobar la concesión de reconocimientos a organismos, entidades o personas que hayan contribuido con el desarrollo de la Universidad y en casos especialísimos, conferir a propuesta del Rector y previa la necesaria información detallada, el Título de Doctor Honoris Causa, a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Universidad, a la Patria o a la comunidad”; sin embargo la Institución, no podría otorgar estas distinciones, ya que la universidad primero debería ser acreditada por el CEAACES para el otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 14 de su Reglamento General, además contar con programas de doctorado legalmente aprobados que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, como lo señala el artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011 de 17 de noviembre del 2011.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Ajustar el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior, tomando en cuenta que el mismo debe ser concordante con la cantidad de personal académico electo (profesores e investigadores) para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, y del resto de estamentos. En tal sentido se debe observar de manera imperante la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.
- 2.- Eliminar de la integración como miembro con voto al Presidente del Patronato y al Canciller. Estas figuras solo podrán participar en el OCAS por invitación expresa y solo con voz.
- 3.- Incorporar en el artículo 18 un texto que señale que los graduados que integrarán el órgano colegiado académico superior, deberán haber egresado por lo menos 5 años antes de la elección.
- 4.- Establecer el número de autoridades académicas que integrarán el órgano colegiado académico superior.
- 5.- Indicar que el porcentaje de representantes de los trabajadores será en relación al personal académico “exceptuándose el Rector y Vicerrector”.

6.- Añadir al texto del literal g) del artículo 19 del proyecto de estatuto, que la última instancia, en materia de sanciones disciplinarias, es el Consejo de Educación Superior, a través del recurso de apelación.

7.- Eliminar del literal i) del artículo 19 del proyecto de estatuto la posibilidad de otorgar títulos honoris causa.

4.13.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.”

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.18.- (...)

[...]

El procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones del Consejo Universitario, consta en el reglamento de sesiones.

La elección de los representantes de los docentes, empleados – trabajadores y estudiantes, se hará de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad.

El Consejo Superior designará un Tribunal Electoral para el proceso de elecciones de los representantes de los docentes, empleados – trabajadores y estudiantes.

De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior los representantes de los estudiantes ante el Consejo Superior será el 10% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrector General de esta contabilización.

Los representantes de servidores y trabajadores ante el Consejo Superior será el 1% de del total del personal académico con derecho a voto, quienes integrarán dicho únicamente para el tratamiento de asuntos administrativos.

Los representantes de los graduados ante el Consejo Superior será el 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrector General de esta contabilización.

El Consejo Superior será presidido por el Rector en su calidad de representante legal de la universidad y en la secretaría actuarán el Secretario General (a) y el Procurador (a) con voz informativa.”

“Art. 51.- Para la representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a 8.5 sobre 10 como mínimo; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia, sujetándose, además a la normatividad interna de la Universidad.”

Conclusiones.-

- La Universidad Regional Autónoma de los Andes remite el procedimiento de elección de representantes de docentes, empleados-trabajadores y estudiantes a un reglamento, siendo necesario incluir en su proyecto de estatuto las directrices generales sobre las cuales se desarrollará el reglamento en mención. Se debe tomar en cuenta además que el Tribunal Electoral debe también encargarse de la elección de los representantes de los graduados.

El estatuto de la universidad debe indicar además la integración del órgano encargado de realizar los procesos electorarios.

El artículo 51 del proyecto de estatuto señala los requisitos para la representación estudiantil, indicando que los mismos deberán *“sujetarse además a la normatividad interna de la Universidad”*, cuando los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LOES son taxativos y la imposición de requerimientos adicionales, supone un detrimento al derecho a ser elegido.

El proyecto de estatuto no indica los requisitos para ser candidato a la representación de profesores/investigadores y de trabajadores, así como tampoco de quienes están habilitados para votar. En este punto vale aclarar que los profesores/investigadores titulares son miembros permanentes de la Comunidad Universitaria y son los llamados a ejercer la representación del estamento docente con más propiedad, algo similar ocurre con los trabajadores.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

1. Incluir en el proyecto de estatuto las directrices generales sobre el procedimiento de elección de los representantes ante el órgano colegiado académico superior, sin perjuicio de que se desarrolle además un reglamento. Éstas deberán además ser acordes a la LOES.
2. Establecer los requisitos para las candidaturas de representación de profesores/investigadores y trabajadores considerando la titularidad de los mismos.
3. En cuanto a la integración del Tribunal Electoral, el estatuto debe indicar la forma de designar a sus miembros.
4. Incluir el procedimiento de elección de los representantes de los graduados.
5. Eliminar del artículo 51 del proyecto de estatuto, el texto *“sujetándose además a la normatividad interna de la Universidad”*.
6. Incluir el porcentaje de representación de los profesores/as en el órgano colegiado académico superior de acuerdo a lo establecido en la LOES.

4.14.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.18.- [...]”

El procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones del Consejo Universitario, consta en el reglamento de sesiones.

La elección de los representantes de los docentes, empleados – trabajadores y estudiantes, se hará de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad.

[...]”

Conclusiones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes remite a un “*reglamento de sesiones*” el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones para el Consejo Universitario, cuando el estatuto debe determinar la conformación de las mayorías, simple o especial, para la toma de decisiones, el quórum necesario, el tipo de sesiones, etc., sin perjuicio de que ello sea también desarrollado en un reglamento. Cabe tener en cuenta que esto deberá precisarse para todos los órganos de cogobierno y no únicamente para el máximo órgano de cogobierno.

Asimismo se debe tomar en cuenta que, en virtud de que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre será de uno, ya que la representación de estos nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto, se debería especificar que las decisiones se tomarán con votos ponderados de los asistentes.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Añadir un artículo en el proyecto de estatuto en el que se especifique que las decisiones se realizarán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados identificando los casos de mayoría simple y especial.
- 2.- Incorporar las normas necesarias para indicar tanto el quórum como la mayoría necesaria para la toma de decisiones en todos los organismos de cogobierno de la Universidad.

4.15.

Casilla No. 24 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.73.- REFERENDO.- Se establece el mecanismo de Referendo para consultar a la comunidad universitaria sobre aspectos fundamentales de la vida institucional mediante la convocatoria del Rector.

Las características del referendo, la calificación de los temas y los procedimientos del mismo, serán normadas en el reglamento interno de la institución.”

Conclusiones.-

Si bien la LOES indica de manera expresa que la convocatoria la realizará el Rector, sin referirse a la iniciativa para llevar a cabo ésta, se sugiere entonces determinar en el estatuto que la iniciativa corresponderá tanto al órgano colegiado académico superior cuanto al propio Rector.

Es preciso indicar en el estatuto de la universidad el efecto de obligatorio y aplicabilidad inmediata del referendo.

Recomendaciones.-

1.- Indicar que la iniciativa para convocar a un referendo le puede corresponder al Consejo Superior, además de al Rector.

2.- Indicar en el texto del estatuto el efecto de obligatoriedad y aplicabilidad inmediata del referendo.

4.16.

Casilla No. 26 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior

y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.22.- DE LOS REQUISITOS.- Para ser Rector o Rectora de la UNIANDES se requiere: [...]

f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido en calidad de profesor titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art.23.- Deberes y Atribuciones del Rector: [...]

d) Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto, Reglamentos de La “UNIANDÉS”, resoluciones del Consejo Superior y del Patronato; [...]

i) Contratar al personal académico y administrativo, previos los trámites y exigencias respectivas, y dar por terminada su relación laboral dentro del marco legal correspondiente; [...]

o) Aprobar la distribución del trabajo académico-docente e investigativo de los profesores; [...]

t) Determinar los valores de aranceles, matrículas y derechos respetando el principio de igualdad de oportunidades. Los aranceles se fijarán teniendo en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico y ponerlos en conocimiento del Consejo Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico.”

Conclusiones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes establece en el requisito del literal f) del artículo 22 que el Rector, debe “*Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido en calidad de profesor titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia*”, sin embargo se debe precisar que debe ser en calidad de profesor *Universitario o Politécnico*, conforme el artículo 49 de la LOES.

En cuanto a las atribuciones y obligaciones, la Universidad las ha desarrollado en el artículo 23 del proyecto de estatuto, sin embargo se puede notar que en distintos literales no existe coherencia con el LOES.

El literal d) señala “*Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto, Reglamentos de La “UNIANDÉS”, resoluciones del Consejo Superior y del Patronato;*” Si bien se apega, en principio al artículo 50 de la LOES, más adelante incluye a las resoluciones del Patronato, órgano que no forma parte de la comunidad universitaria, y es contrario a la LOES que especifica que las resoluciones por las que debe velar su

cumplimiento el Rector, son las del máximo órgano colegiado académico superior. Al ser el único órgano que ostenta la calidad de autoridad máxima.

- El numeral i) señala que es competencia del Rector *“Contratar al personal académico y administrativo, previos los trámites y exigencias respectivas, y dar por terminada su relación laboral dentro del marco legal correspondiente”*. Se debe considerar que el ingreso del personal docente se realiza mediante concurso de méritos y oposición, para el caso de profesores titulares, principales, agregados o auxiliares, por lo que se debería precisar este requisito para este sector del personal académico.
- El literal o) determina *“Aprobar la distribución del trabajo académico-docente e investigativo de los profesores”*, sin embargo es preciso señalar que la misma se realizará en apego del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, mismo que contiene normas al respecto.
- El literal t) señala como facultad del Rector *“Determinar los valores de aranceles, matrículas y derechos respetando el principio de igualdad de oportunidades. Los aranceles se fijarán teniendo en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico y ponerlos en conocimiento del Consejo Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico.”*. Si bien se señala que se pondrá en conocimiento del Consejo Superior, la LOES en el artículo 89 es categórico en señalar que fijará los aranceles a través de su máximo órgano colegiado académico superior, por lo que no podría someterse a lo que el Rector establezca asimilándose a una primera instancia, sino solo sugerir los mismos .

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Incorporar en el requisito del literal f) del artículo 22, en el que se señala *“Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido en calidad de profesor titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia”*, el texto *“en calidad de profesor Universitario o Politécnico”*.
- 2.- Eliminar del literal d) del artículo 23 del proyecto de estatuto, la frase *“y del Patronato;”*.

3.- Adicionar al literal i) del artículo 23 del proyecto de estatuto la frase *"en el caso de profesores titulares, principales, agregados o auxiliares, se realizará el respectivo concurso de méritos y oposición, conforme la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior"*.

4.- Añadir al literal o) del artículo 23 del proyecto de estatuto el texto *"conforme el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior"*.

5.- Reemplazar, en el literal t) del artículo 23 del proyecto de estatuto, la palabra *"Determinar"* por la de *"Sugerir"*.

4.17.

Casilla No. 27 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 23.- Deberes y Atribuciones del Rector:

c) Designar al Director Académico y Directores de Carrera, y demás directores; [...]"

"Art.25.- Subrogación.- En caso de ausencia temporal, el Rector será sustituido por el Vicerrector General, y en ausencia temporal de éste por el Director Académico.

En caso de ausencia definitiva del Rector lo subrogará el Vicerrector General hasta que culmine el periodo para el que fue electo el titular, y a este lo subrogará el Director Académico.

En caso de ausencia de las dos primeras autoridades, se encargará del Rectorado el Presidente del Patronato Universitario, quien convocará en el plazo de 60 días a elecciones de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las actuales autoridades: Canciller, Vicecancilleres, Decanos, Directores de Escuela, continuarán ejerciendo sus funciones y representaciones hasta la terminación del período para el cual fueron designados."

Conclusiones.-

- Si bien la Universidad determina un procedimiento de subrogación del Rector, incorpora para el caso de la ausencia de las dos autoridades principales que *"se encargará del Rectorado el Presidente del Patronato Universitario, quien convocará en el plazo de 60 días a elecciones de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto"*, sin embargo se debe señalar que no podría intervenir el Presidente del Patronato Universitario como subrogante, pues no es parte de la comunidad universitaria, no es autoridad principal electa mediante votación universal de los estamentos.

- La Universidad debe señalar una autoridad académica que subrogue al Rector en caso de ausencia simultánea de las principales autoridades, misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la LOES.

- La Universidad Regional Autónoma de los Andes no determina la forma de subrogación temporal o definitiva para el Vicerrector General.

- La Universidad Regional Autónoma de los Andes señala en el artículo 23 literal c) a las autoridades: al Director Académico y al Director de Carrera sin embargo no se ha precisado su forma de subrogación.

- Si bien Universidad Regional Autónoma de los Andes desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva. Se debería determinar los casos para que la subrogación o el reemplazo puedan operar.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

1.- Eliminar del artículo 25 del proyecto de estatuto al Presidente del Patronato Universitario como subrogante en caso de ausencia de las principales autoridades, incorporando en su lugar una autoridad académica que cumplirá los requisitos para ser Rector.

2.- Incorporar la subrogación del Vicerrector General.

3.- Precisar la forma de subrogación del Director Académico y Director de Carrera.

4.- Determinar las circunstancias en las que se considerará ausencia temporal y definitiva, señalando los plazos de las mismas.

4.18.

Casilla No. 28 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.23.- Deberes y Atribuciones del Rector:

- b) Designar a los Decanos de Facultad;
- c) Designar al Director Académico y Directores de Carrera, y demás directores; [...]"

"Art.37.- Las Facultades tienen como organismos de dirección a los Consejos Directivos de Facultad y como autoridad individual al Decano."

"Art.42.- El Decano es designado por el Rector, constituye un cargo de confianza por lo que es de libre nombramiento y remoción. Son funciones del Decano: [...]"

Conclusión.-

El estatuto de la universidad determina como atribución del Rector la designación de las autoridades académicas (decanos, directores académicos y de carrera) no obstante no se han establecido los requisitos que se deben cumplir para el ejercicio de tales funciones ni el periodo de gestión.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Señalar en un artículo del proyecto de estatuto, la forma de designación, la posibilidad de redesignación y el periodo de gestión que sus autoridades, Decano, Director Académico y Directores de Carrera, que deberá ser el mismo para el cual fue elegido el Rector.
- 2.- Señalar que las autoridades académicas Decano, Director Académico y Directores de Carrera deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LOES.

4.19.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 6.- De los Principios.- La Universidad Regional Autónoma de Los Andes se regirá por los principios generales de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, libertad de cátedra, de investigación, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

De manera específica la Universidad fundamentará su trabajo bajo los siguientes principios específicos: [...]

h) Libertad de asociarse.- La Universidad reconoce a los Docentes, Estudiantes, Empleados y Trabajadores, el derecho a asociarse, conforme las garantías constitucionales de libre asociación, dentro del marco que regula la educación superior en el país. El Consejo Universitario aprobará el estatuto de estas asociaciones y la renovación democrática de sus directivas.”

Conclusión.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes establece el principio de libertad de asociación en el literal h) del artículo 6 del proyecto de estatuto, sin embargo añade *“El Consejo Universitario aprobará el estatuto de estas asociaciones y la renovación democrática de sus directivas”* siendo dicha atribución contraria a la LOES y al propio derecho de libertad de asociación. La LOES especifica que la Institución solo puede intervenir convocando a elecciones en el caso de la no renovación democrática de sus directivas, limitándose a garantizar la existencia de organizaciones gremiales conformadas en su seno.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe reemplazar el texto del literal h) del artículo 6 *“El Consejo Universitario aprobará el estatuto de estas*



asociaciones y la renovación democrática de sus directivas” por la de “El Consejo Superior convocará a elecciones, cuando conforme a sus estatutos no se realice la renovación democrática de sus directivas”; o uno similar.

4.20.

Casilla No. 31 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y

lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.”

“Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 6.- De los Principios.- La Universidad Regional Autónoma de Los Andes se regirá por los principios generales de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, libertad de cátedra, de investigación, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global...”

Conclusiones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes hace una referencia a las características del principio de igualdad de oportunidades dentro de los principios de la Universidad, sin embargo no lo incorpora en su totalidad, ya que la igualdad abarca al acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, tanto en el ejercicio de la docencia como en el ingreso del personal.

Tampoco se hace referencia a la no discriminación derivada de la religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar en el artículo 6 del proyecto de estatuto al principio de igualdad de oportunidades, abarcando a todos los actores de la Comunidad Universitaria, en las diferentes instancias de la educación e incorporando los criterios de no discriminación derivada de la religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole.

4.21.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 6.- De los Principios.- La Universidad Regional Autónoma de Los Andes se regirá por los principios generales de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, libertad de cátedra, de investigación, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

De manera específica la Universidad fundamentará su trabajo bajo los siguientes principios específicos:

a) **PRINCIPIO DE COGOBIERNO:** El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. [...]”

“Art.20.- El Consejo Superior conformará un Comité Consultivo de Graduados de La UNIANDES, será una instancia de apoyo y asesoría en los temas académicos específicos que les sean consultados por el Consejo Superior, y estará conformado de la siguiente manera:

Tres representantes de los graduados de diferentes áreas del conocimiento que deberán acreditar en su record académico rendimiento equivalente a muy buena.

Los deberes, atribuciones y periodos de duración, serán normados en el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo Superior, respetando la alternancia y equidad de género.”

Conclusión.-

Si bien la Institución hace una referencia a la alternancia e igualdad de género, lo hace de manera muy general, como parte de los principios institucionales y como criterio para la conformación del Comité Consultivo de Graduados. No incorpora dentro de su proyecto de estatuto, las políticas, mecanismos y procedimientos específicos para la promoción y garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos niveles e instancias, y en especial atención en los organismos de gobierno.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar dentro de su proyecto de estatuto, normas que aseguren la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución, o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal obligación. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.22.

Casilla No. 35 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.19.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: [...]

p) Garantizar los mecanismos de asignación de becas y/o ayudas financieras a los estudiantes regulares de la Universidad, conforme a lo establecido en la LOES y su Reglamento General. [...]

Conclusiones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes no señala en su proyecto de estatuto, el mecanismo e instancia encargada del otorgamiento de becas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares, conforme lo señala el artículo 77 de la LOES. Únicamente señala la asignación de los mismos como una atribución del Consejo Superior remitiendo todo aspecto a la LOES y su Reglamento.

Tampoco se hace referencia a la política de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES, ni los beneficiarios de las becas respectivas (estudiantes de escasos recursos económicos, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales).

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

1.- Incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se especifique que se otorgará becas completas o su equivalente en ayudas económicas, a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, señalándose como sus beneficiarios a quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.

2.- Indicar en su proyecto de estatuto cuál será la instancia y el mecanismo que ésta utilizará para la ejecución de becas o ayudas económicas. Sin perjuicio de que se desarrolle en una normativa interna, para lo cual, se deberá señalar en una disposición transitoria su nombre o denominación precisa, plazo o término de expedición, así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

3.- Incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.

4.23.

Casilla No. 37 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 49.- Para ser admitido en la Universidad como estudiante, se requiere cumplir con los requisitos legales, normas y reglamentos propios de la Universidad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 50.- Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu y objetivos de la Institución, así como las normas académicas y disciplinarias a las que deben sujetarse, constarán en los respectivos Reglamentos.

La UNIANDES garantizará el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante programas académicos en modalidad de estudios a distancia, en convenio con instituciones de educación superior, entidades, organismos o asociaciones nacionales o internacionales de los países de mayor afluencia de ecuatorianos.

La UNIANDES establece el Sistema de Admisión y Nivelación para el ingreso y nivelación de los estudiantes de conformidad con el reglamento respectivo que será expedido por el Consejo Superior.

Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, un estudiante, podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma asignatura.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Conclusiones.-

El proyecto de estatuto de Universidad Regional Autónoma de los Andes señala que para ser admitido se requiere cumplir con las “*normas y reglamentos propios*”, además de establecer, en el artículo 50 un “*Sistema de Admisión y Nivelación*”, que funcionará de conformidad con el “*reglamento respectivo*”; al respecto, se debe señalar que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la facultad que tienen las instituciones de educación superior particulares para establecer requisitos adicionales para el ingreso de estudiantes, no obstante especifica que los debe desarrollar dentro de normas estatutarias.

Tampoco hace referencia alguna a la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Recomendaciones.-

1.- Sin perjuicio de que se desarrollen en un reglamento, la Universidad debe incorporar en el proyecto de estatuto las normas relacionadas al ingreso de estudiantes, los mismos que no deberán contraponerse a la Constitución y a la Ley Orgánica de Educación Superior, en especial con el principio de igualdad de oportunidades.

2.- La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

4.24.

Casilla No. 38 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 50.- Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu y objetivos de la Institución, así como las normas académicas y

disciplinarias a las que deben sujetarse, constarán en los respectivos Reglamentos.

La UNIANDES garantizará el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante programas académicos en modalidad de estudios a distancia, en convenio con instituciones de educación superior, entidades, organismos o asociaciones nacionales o internacionales de los países de mayor afluencia de ecuatorianos.

La UNIANDES establece el Sistema de Admisión y Nivelación para el ingreso y nivelación de los estudiantes de conformidad con el reglamento respectivo que será expedido por el Consejo Superior.

Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, un estudiante, podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma asignatura.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Regional Autónoma de los Andes ha definido correctamente al estudiante regular en el artículo 50 de su proyecto de estatuto, sin embargo no ha establecido los requerimientos para la matrícula de los estudiantes regulares, es decir, los que efectivamente ya son parte de la comunidad universitaria, entendiéndose que la matriculación se lleva a cabo de forma periódica para poder iniciar un período, ciclo o nivel académico.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en que se establezcan los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, mismos que deberán estar en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico.

4.25.

Casilla No. 39 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.44.- Las carreras, departamentos, extensiones universitarias, centros de apoyo, organismos anexos y demás unidades académicas podrán ser dirigidos por los directores y apoyados por los coordinadores, de conformidad con lo que decida el Consejo Superior y la nominación que realice el Rector; funcionarán con Reglamentos o normativas específicas y de acuerdo con las necesidades inmediatas o mediatas que considere la Universidad.

Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constan en el Reglamento de Régimen Académico de La UNIANDES.”

Conclusión.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, establece que los requisitos académicos y disciplinarios se encontrarán en el “*Reglamento de Régimen Académico de la UNIDANDES*”, sin embargo se debe señalar que los requerimientos determinados tendrán plena concordancia con el Reglamento de Régimen Académico que expida el CES, conforme la disposición 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar al artículo 44 del proyecto de estatuto, texto en el que se señale que los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras establecidos en el *“Reglamento de Régimen Académico de la UNIDANDES”*, deberán estar acordes al Reglamento de Régimen Académico. Además de señalar en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición de tal normativa.

4.26.

Casilla No. 40 de la Matriz.

Observación.- No Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.50.- Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu y objetivos de la Institución, así como las normas académicas y disciplinarias a las que deben sujetarse, constarán en los respectivos Reglamentos.

La UNIANDES garantizará el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante programas académicos en modalidad de estudios a distancia, en convenio con instituciones de educación superior, entidades, organismos o asociaciones nacionales o internacionales de los países de mayor afluencia de ecuatorianos.

La UNIANDES establece el Sistema de Admisión y Nivelación para el ingreso y nivelación de los estudiantes de conformidad con el reglamento respectivo que será expedido por el Consejo Superior.

Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, un estudiante, podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma asignatura.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Conclusión.-

El estatuto no establece que la tercera matrícula procede solo excepcionalmente, como tampoco ha establecido los casos excepcionales para acceder a ésta.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe determinar claramente en un artículo del proyecto de estatuto, los casos excepcionales para el acceso a la tercera matrícula, definiendo los mismos y su forma de comprobación.

4.27.

Casilla No. 44 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante o discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.23.- Deberes y Atribuciones del Rector: [...]

t) Determinar los valores de aranceles, matrículas y derechos respetando el principio de igualdad de oportunidades. Los aranceles se fijarán teniendo en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico y ponerlos en conocimiento del Consejo Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico. [...]”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad establece el cobro de aranceles conforme el principio igualdad de oportunidades, no se ha especificado que se observará la realidad socioeconómica del estudiante o si mantienen una discapacidad.

Se podría incorporar para esto la adecuación de un sistema diferenciado que observe estos dos factores.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Incorporar en el literal t) del artículo 23 del proyecto de estatuto, un texto en el que se especifique que el cobro de aranceles se realizará observando la realidad socioeconómica del estudiante o si mantienen una discapacidad.
- 2.- Incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se especifique que para el cobro de aranceles se realizará mediante un sistema diferenciado que observe de manera principal la realidad socioeconómica o discapacidad de los estudiantes.

4.28.

Casilla No. 45 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 70.- La Comisión de Evaluación Interna estará integrado por:

- a) Rector o su delegado quien la preside;
- b) El Director o su delegado de la Unidad de Gestión de Calidad;
- c) Un Representante Docentes, designado por el Rector;
- d) Un Representante de los Empleados y Trabajadores, designado por el Vicerrector General; y,
- e) Un Representante de los Estudiantes designado por el Rector con un rendimiento promedio de 8.5 sobre 10, y como mínimo haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia, sujetándose, además a la normatividad interna de la Universidad

Son funciones de la Comisión de Evaluación Interna:

- a) Impulsar procesos de mejoramiento continuo de la calidad académica, investigativa, de vinculación con la Sociedad y de la administración de la

Universidad, por medio de procesos de evaluación y de acreditación sistemática;

- b) Determinar modelos y criterios de autoevaluación y de mejoramiento de la calidad de la Universidad;
- c) Informar a las autoridades de la Universidad las recomendaciones y resultados de la evaluación interna, evaluación externa y de la acreditación de la institución;
- d) Capacitar e involucrar a todos los estamentos de la Universidad en los procesos de autoevaluación;
- e) Evaluar a los docentes en relación a sus desempeños y competencias y en el cumplimiento de sus funciones, e informar al Rector para la toma de decisiones;
- f) Elaborar los proyectos de Autoevaluación Institucional, por carrera, modalidad y postgrado y sus informes correspondientes; y,
- g) Las demás atribuciones que determine la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, Reglamentos, Normas e Instructivos de la Universidad "UNIANDES".

Conclusión.-

Si bien la Universidad Regional Autónoma de los Andes establece como organismo encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación a la Comisión de Evaluación Interna, no determina plazos, ni frecuencia con la que se desarrollará.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe introducir en el texto del proyecto de estatuto, normas necesarias que establezcan los plazos y la frecuencia con la que se llevarán a cabo las autoevaluaciones.

4.29.

Casilla No. 46 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.69.- El funcionamiento de esta Comisión estará definido en el Reglamento respectivo.

Sus funciones esenciales serán:

- a) Definir las demandas y necesidades de formación y capacitación de la sociedad y ofrecer cursos, seminarios y talleres;
- b) Planificar y realizar acciones tendientes a responder a las demandas de la sociedad, tales como: consultorías, capacitación y servicio;
- c) Asesorar y coordinar acciones con las unidades académicas de la universidad, en relación con los programas de educación continua a favor de la comunidad;
- d) Vincular a la Universidad con la colectividad en actividades, tales como pasantías y prácticas profesionales de los estudiantes y transmitir los valores, actitudes, habilidades y hábitos adoptados por la “UNIANDES” en la comunidad, especialmente para maestros y padres de familia de escuelas y colegios; y, [...]”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Regional Autónoma de los Andes contempla la realización de programas de vinculación con la colectividad en los literales a), b) c) y d) del artículo 69 del proyecto de estatuto, no se indica que para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular y que los estudios que se realicen en estos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe especificar que para ser estudiante de los de los programas de vinculación con la sociedad, mencionados en literales a), b) c) y d) del artículo 69 del proyecto de estatuto, no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular y que los estudios que se realicen en estos programas no serán tomadas en cuenta para la titulación oficial de grado y posgrado.

4.30.

Casilla No. 49 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 6.- De los Principios.- La Universidad Regional Autónoma de Los Andes se regirá por los principios generales de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, libertad de cátedra, de investigación, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. [...]”

Conclusión.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes solo enlista los derechos de los profesores e investigadores a la libertad de cátedra e investigativa, sin incorporarlos como garantía en su proyecto de estatuto.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar, en el proyecto de estatuto, las normas necesarias que garanticen en los términos que refiere el artículo 146 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la libertad de cátedra y la libertad investigativa.

4.31.

Casilla No. 50 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 45.- El personal académico de la Universidad está integrado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras titulares, invitados, ocasionales u honorarios, los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares, y reunir los requisitos establecidos en los Artículos 148, 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

Para acceder a la titularidad de la cátedra, el docente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 150 de la LOES y ser declarado triunfador en el correspondiente concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo con el Reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Superior. Su relación laboral se regirá por las normas establecidas en el Código de Trabajo y el Código Civil.

A demás de los establecidos en el Artículo 6 de la LOES, los derechos, deberes y obligaciones constarán en el Reglamento de Docentes de la Universidad”

“Art.46.- Los profesores deberán cumplir sus responsabilidades de conformidad con el Reglamentos de la universidad, los cronogramas y horarios de la actividad académica. Colaborarán con la Universidad en el ejercicio de la cátedra, proyectos de investigación científica y tecnológica, con la elaboración de los módulos, asignados en la distribución del trabajo docente y contribuirán con responsabilidades adicionales, por resolución del Consejo Superior o del Rector.”

“Art.47.- El personal académico se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y de conformidad con el Reglamento Interno.

Las profesoras y profesores investigadores/as de La UNIANDES se someterán a una evaluación periódica integral y del desempeño académico; según lo establecido en la LOES y en el Reglamento del Docente e Investigador de la Universidad, que para tal efecto dictará el Consejo Superior.

Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus profesores.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso.”

“Art.48.- Los docentes-investigadores y asesores de trabajos de grado, serán incorporados con sus derechos específicos.

La universidad con el concurso de los docentes-investigadores podrá organizar y ofrecer consultoría y/o asistencia técnica especializada al sector productivo. Para normar esta importante actividad, el Consejo Superior expedirá el Reglamento de Consultoría y Asistencia Técnica. ”

Conclusiones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes establece en el artículo 45 de su proyecto de estatuto que el personal académico debe *“reunir los requisitos establecidos en los Artículos 148, 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior”* sin embargo se debe precisar que el artículo 148 de la LOES, al que hace referencia el proyecto de estatuto, no contiene ningún requisito sino que consagra el derecho de los profesores e investigadores, a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan intervenido.

Si bien el artículo 48 del proyecto de estatuto contempla la realización de consultoría y asistencia técnica para el sector productivo y señala que para el efecto se contará *“con el concurso de los docentes-investigadores”*, no se ha establecido la participación de los mismos conforme el artículo 148 de la LOES.

El proyecto de estatuto de la Universidad se limita a señalar que la regulación de esta actividad se encontrará en el *“Reglamento de Consultoría y Asistencia Técnica”*.

Adicionalmente no se contempla norma alguna que establezca la posibilidad de los profesores e investigadores para combinar la investigación y cátedra, con actividades de dirección, si el horario lo permite, conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior y las normas establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

1.- Eliminar del artículo 50 del proyecto de estatuto 45 el texto la referencia a los requisitos inexistentes del artículo 148 de la LOES.

2.- Señalar en el artículo 48 de su proyecto de estatuto, que la consultoría y asistencia técnica para el sector productivo en el que pueden participar el personal docente, se hará respetando el derecho contenido en el artículo 148 de la LOES, que determina que los profesores e investigadores pueden participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan intervenido.

3.- Señalar que las modalidades y cuantía de la participación estarán contenidas en el “Reglamento de Consultoría y Asistencia Técnica”.

4.- La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para contemplar la posibilidad del personal académico de combinar actividades de la investigación y cátedra, con las actividades dirección, si su horario lo permite, conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior y las normas establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.32.

Casilla No. 53 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará

entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.47.- El personal académico se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y de conformidad con el Reglamento Interno.

Las profesoras y profesores investigadores/as de La UNIANDES se someterán a una evaluación periódica integral y del desempeño académico; según lo establecido en la LOES y en el Reglamento del Docente e Investigador de la Universidad, que para tal efecto dictará el Consejo Superior.

Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus profesores.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Regional Autónoma de los Andes se refiere a la evaluación periódica integral en el artículo 47 de su proyecto de estatuto, se añada que se regirá a las normas que se determinen en el “*Reglamento del Docente e Investigador de la Universidad*”, no obstante se debe considerar que el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que los profesores se someterán a dicha evaluación conforme a las normas estatutarias de cada institución en ejercicio de su autonomía responsable, por lo que las

disposiciones que se desarrollen al respecto deberán estar contenidas expresamente en el proyecto de estatuto sin perjuicio de que se desarrollen además en una normativa interna que respete la LOES y el propio estatuto.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para determinar lo concerniente a la evaluación periódica integral de profesores, indicándose, además que la misma se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.33.

Casilla No. 55 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.45.- El personal académico de la Universidad está integrado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras titulares, invitados, ocasionales u honorarios, los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares, y reunir los requisitos establecidos en los Artículos 148, 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

Para acceder a la titularidad de la cátedra, el docente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 150 de la LOES y ser declarado triunfador en el correspondiente concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo con el Reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Superior.

Su relación laboral se regirá por las normas establecidas en el Código de Trabajo y el Código Civil.

A demás de los establecidos en el Artículo 6 de la LOES, los derechos, deberes y obligaciones constarán en el Reglamento de Docentes de la Universidad”.

Conclusión.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes remite el procedimiento para el concurso de méritos y oposición, a un reglamento interno indeterminado, sin establecer el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, en la propia norma estatutaria, conforme lo indica el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior y las normas establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendación.-

Incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que detallen el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra. Para tal efecto se deberán observar las normas contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.34.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna, pues la Universidad señala que no aplica.

Conclusión.-

No existe norma en el estatuto de destine un presupuesto para la formación de doctorado de profesores titulares principales y agregados.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen que la Institución destinará un porcentaje del presupuesto para la formación de doctorado de sus profesores titulares principales y agregados.

4.35.

Casilla No. 58 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: [...]

q) Conceder el año sabático a profesores, y becas de estudio e investigación, conforme lo establece la LOES, y el Reglamento General. [...]

Conclusiones.-

Aunque la Universidad Regional Autónoma de los Andes reconoce el derecho a periodo sabático de profesores titulares, no se indica que el tiempo de dedicación de los profesores que tienen derecho a este beneficio debe ser de tiempo completo, además que no desarrolla ningún aspecto sobre este derecho, pues se limita a remitirse a lo establecido en la ley.

Se debe tomar en cuenta que si bien la ley señala el derecho y sus características, la Universidad debe desarrollar un procedimiento y una instancia encargada de efectivizar el ejercicio del periodo sabático.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Desarrollar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias que indiquen el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático.
- 2.- Indicar que los profesores con dedicación a tiempo completo y que hayan cumplido con seis años ininterrumpidos de labores, pueden acogerse a este derecho.

4.36.

Casillas No. 59 y 60 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla 59.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla 60.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:[...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 53.- Se consideran como faltas de los alumnos, las establecidas en el Reglamento General o reglamentos internos de la UNIANDES, su Código de Ética y carta de compromiso estudiantil.”

“Art. 54.- Las sanciones que las autoridades aplicarán a los alumnos, según la gravedad de la falta, seguirá lo establecido en el Reglamento General de la UNIANDES y en su Código de Ética.”

“Entre otras se consideran faltas las siguientes:

- a) La indisciplina, el mal comportamiento dentro y fuera de la institución y la conducta inmoral que atente contra la dignidad de la Universidad;
- b) El irrespeto a los directivos, autoridades, docentes, administrativos, compañeros y trabajadores;

- c) La violación premeditada del orden jurídico que rige a la Universidad;
- d) La toma de decisiones unilaterales que atenten contra el adecuado funcionamiento institucional; y,
- e) El incumplimiento de lo prescrito en la carta de compromiso estudiantil."

"DISPOSICIONES GENERALES:

CUARTA: De conformidad con lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior la aplicación de las sanciones se establecerá en los reglamentos internos para los estamentos de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, garantizará el derecho a la defensa y el debido proceso a quienes fueran objeto de juzgamiento administrativo. La tipificación de las faltas y sus respectivas sanciones, constarán de manera explícita en los reglamentos correspondientes."

Conclusiones.-

- La Universidad Regional Autónoma de los Andes es recurrente en remitir las faltas de sus estudiantes a reglamentación interna, es así que el artículo 53 del proyecto de estatuto se remite a las faltas establecidas en el "*Reglamento General o reglamentos internos de la UNIANDES, su Código de Ética y carta de compromiso estudiantil*".

Sobre este punto se debe señalar que, si bien la LOES permite la incorporación de faltas, las mismas deben constar expresamente en el proyecto de estatuto de forma clara y precisa dentro del proyecto de estatuto conforme así lo determina el artículo 207 de la LOES, por lo que no se podría realizar una remisión de faltas a un reglamento interno.

El artículo 54 del proyecto de estatuto indica que "*entre otras se consideran faltas las siguientes*". En este punto cabe destacar que la norma señala "*entre otras*", es decir que no se restringe a las faltas establecidas en la propia disposición sino que existirán "*otras*" que no constan en el respectivo estatuto.

El proyecto de estatuto señala además que "*se consideran como faltas de los alumnos, las establecidas en el Reglamento General o reglamentos internos de la UNIANDES, su Código de Ética y carta de compromiso estudiantil.*" Sobre este punto cabe señalar varias observaciones:

- La disposición transcrita hace mención únicamente a los alumnos, sin referirse al personal docente.
- Se señala que las faltas estarán incluidas en los reglamentos, cuando las mismas deben constar en el estatuto, sin perjuicio de su desarrollo en un reglamento interno.

- Se indica que las faltas constarán además en el código de ética y la carta de compromiso estudiantil, siendo que el incumplimiento de tales documentos no pueden suponer o conducir a la imposición de sanciones por cuanto se tratan de códigos de convivencia.

De igual forma las sanciones deben constar en el propio estatuto, sin perjuicio de que se los desarrolle en un reglamento interno.

El proyecto de estatuto establece una serie de comportamientos a los cuales considera faltas pero que coinciden con aquellas faltas contempladas en los literales a), b) y c) del primer inciso del artículo 207 de la LOES. Por lo que la Universidad debería adoptar la disposición legal pertinente, con el fin de no generar una duplicidad de las faltas y evitar de esta forma la discrecionalidad respecto de la aplicación de sanciones, en miras de no vulnerar el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Se debe señalar que las faltas no podrían ser de carácter ejemplificativo, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República que determinan la existencia de normas previas y claras, además del artículo 207 de la LOES que permite incorporación de mayores faltas, siempre que sea en el estatuto, tomando en cuenta los y los principios de legítima defensa y proporcionalidad. Bajo la misma consideración no se podría establecer como falta, la establecida en el literal e) del artículo 54 del proyecto de estatuto que determina "*El incumplimiento de lo prescrito en la carta de compromiso estudiantil*".

- La Universidad no incluye en las faltas al personal académico ni ha señalado el sometimiento expreso al Código de Trabajo en cuanto al régimen disciplinario de sus trabajadores, conforme el artículo 207 de la LOES.

- En cuanto a las sanciones la Universidad señala para el caso de los estudiantes que se aplicarán según la gravedad de la falta, y seguirán "*lo establecido en el Reglamento General de la UNIANDES y en su Código de Ética.*", sin embargo se debe señalar que, si bien la Universidad podría establecer la correlación entre las faltas y sanciones, las sanciones son las taxativamente establecidas en el artículo 207 de la LOES.

- La Disposición General Cuarta del proyecto de estatuto señala que "*la aplicación de las sanciones se establecerá en los reglamentos internos para los estamentos de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, garantizará el derecho a la defensa y el debido proceso a quienes fueran objeto de juzgamiento administrativo. La*

tipificación de las faltas y sus respectivas sanciones, constarán de manera explícita en los reglamentos correspondientes.”, contrariando nuevamente al artículo 207 de la LOES al señalar que la tipificación de las faltas para los distintos estamentos, así como sus sanciones se encontrarán en *“los reglamentos correspondientes”*.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Eliminar el artículo 53 del proyecto de estatuto.
- 2.- Reemplazar el texto del artículo 54 del proyecto de estatuto en el que se señala *“seguirá lo establecido en el Reglamento General de la UNIANDES y en su Código de Ética.”* por normas que especifiquen que las sanciones para los estudiantes son las contempladas en el artículo 207 de la LOES.
- 3.- Eliminar del artículo 54 del proyecto de estatuto el texto *“Entre otras se consideran como faltas las siguientes”*.
- 4.- Ajustar las faltas contempladas en el artículo 54 del proyecto de estatuto, a las contempladas en el artículo 207 de la LOES, con el fin de no generar duplicidad en las faltas.
- 5.- Eliminar la falta contemplada en el literal e) del artículo 54 del proyecto de estatuto que determina *“El incumplimiento de lo prescrito en la carta de compromiso estudiantil”*.
- 6.- Determinar en el proyecto de estatuto las faltas y sanciones para el personal académico establecidas en el artículo 207 de la LOES.
- 7.- Incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se señale el sometimiento expreso al Código de Trabajo en cuanto al régimen disciplinario de sus trabajadores, conforme el artículo 207 de la LOES.
- 8.- Eliminar de la Disposición General Cuarta del proyecto de estatuto el texto *“la aplicación de las sanciones se establecerá en los reglamentos internos para los estamentos de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, garantizará el derecho a la defensa y el debido proceso a quienes fueran objeto de juzgamiento administrativo. La tipificación de las faltas y sus respectivas sanciones, constarán de manera explícita en los reglamentos correspondientes.”*, incorporando un texto en el que se señale que en todo procedimiento disciplinario se garantizará el derecho a la defensa y el debido proceso.

4.37.

Casilla No. 61 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,

d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES:

CUARTA: De conformidad con lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior la aplicación de las sanciones se establecerá en los reglamentos internos para los estamentos de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, garantizará el derecho a la defensa y el debido proceso a quienes fueran objeto de juzgamiento administrativo. La tipificación de las faltas y sus respectivas sanciones, constarán de manera explícita en los reglamentos correspondientes.”

Conclusiones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes remite la aplicación de sanciones a “*reglamentos internos*”, sin precisar los plazos y las instancias que ejecutan el procedimiento de régimen disciplinario.

No se han recogido los derechos de reconsideración ante el órgano superior y de apelación ante el Consejo de Educación Superior, tampoco se menciona la creación de la Comisión Especial que se encargará de garantizar el derecho de legítima defensa y debido proceso.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Determinar el nombre o denominación precisa de la normativa que desarrolla el procedimiento disciplinario para estudiantes y personal académico, señalando mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término en el que se promulgará.
- 2.- Precisar en el proyecto de estatuto, las instancias y plazos de ejecución del procedimiento disciplinario para estudiantes y personal académico, además de asegurar los recursos de reconsideración ante el órgano superior y de apelación ante el Consejo de Educación Superior.
- 3.- Señalar en un artículo de su proyecto de estatuto la integración de la Comisión Especial que se encargará de garantizar el derecho de legítima defensa y debido proceso.

4.38.

Casilla No. 63 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y

movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

”Art. 74.- El Patrimonio de la UNIANDES, está constituido por:

- a) Los recursos económicos, bienes muebles e inmuebles propios;
- b) Los recursos provenientes de matrículas, pensiones y otros aranceles universitarios;
- c) Los legados y donaciones de bienes muebles, inmuebles, recursos económicos, tecnológicos y otros que le hicieren personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales a favor de la universidad, mediante escritura pública;
- d) La propiedad intelectual sobre las investigaciones, trabajos científicos o técnicos, proyectos profesionales y consultaría que se realicen en la Universidad o por cuenta de ella;
- e) Las acciones en empresas de autogestión para la producción y comercialización de bienes y servicios relacionados con la actividad académica;
- f) Las inversiones financieras de conformidad con la Ley; y,
- g) Los recursos provenientes de estudios, consultorías, investigaciones, proyectos productivos realizados por la institución o fruto de convenios con instituciones privadas o públicas, nacionales o internacionales.
- h) Asignar dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, estudios para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.
- i) Los excedentes de los estados financieros, se incorporarán al presupuesto del ejercicio económico siguiente, fortaleciendo el patrimonio institucional, la investigación, Ciencia, Tecnología, la capacitación de sus docentes y personal administrativo.

El Consejo Superior, determinará las políticas y mecanismos para el manejo de los fondos no provenientes del Estado, cuyo control se sujetará a los procedimientos específicos de la unidad administrativa pertinente, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Conclusiones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes no establece, a lo largo del proyecto de estatuto, la prohibición contenida en la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es, no consentir el financiamiento de partido o movimiento político alguno para el cumplimiento de actividades universitarias.

Así tampoco señala la prohibición de propaganda partido- proselitista dentro de la Universidad.

Recomendaciones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe:

- 1.- Incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando que la Universidad no recibirá recursos provenientes de movimientos o partidos políticos, ni permitirá el financiamiento de los mismos para cualquier tipo de actividad universitaria.
- 2.- Incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando la prohibición de propaganda partido- proselitista dentro de la Institución.

4.39.

Casilla No. 64 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

”Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: [...]

t) Aprobar el plan estratégico institucional y planes operativos de desarrollo a largo y mediano plazo, según sus propias orientaciones y remitirlos al CES para su conocimiento.”

Conclusión.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes señala como una atribución del Consejo Superior, la aprobación de los planes operativos y estratégicos, sin embargo no contempla mecanismo alguno para la elaboración de los mismos exigidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se limita a reconocer la obligación, mas no determina la forma en la que se deberán articular estos planes.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que señalen el mecanismo con el que se elaborarán y evaluarán de planes operativos y estratégicos; o en su caso, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término en el que se promulgará, así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.40.

Casilla No. 65 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos (Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: [...]”

t) Aprobar el plan estratégico institucional y planes operativos de desarrollo a largo y mediano plazo, según sus propias orientaciones y remitirlos al CES para su conocimiento.”

Conclusión.-

Si bien la Universidad Regional Autónoma de los Andes establece la obligación de enviar los planes operativos y estratégicos al CES, no se señala que también se los debe remitir al CEAACES y SENESCYT, conforme así lo determina la Disposición General Quinta de la LOES.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe añadir al literal r) del artículo 19 la remisión de los planes al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Observación.-

Universidad señala la creación de extensiones, unidades académicas, carreras y modalidades.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

“Disposición General Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades

“Disposición General Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 2. El Domicilio de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDES”, se ubica en la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua. En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República del

Ecuador y más leyes conexas, puede establecer en el país, otras sedes o extensiones, o suprimirlas, crear facultades y demás unidades académicas presenciales y a distancia que se estimen convenientes, cursos de postgrado, educación virtual, seminarios, y otros eventos de carácter cultural y académico, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior.”

Conclusiones.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes se arroga varias atribuciones del CES, al señalar que puede tanto crear y suprimir extensiones, unidades académicas y modalidades de estudio, sin embargo se debe tomar en cuenta que en el caso de las extensiones, la Disposición General Sexta de la LOES determina que no se pueden crear extensiones fuera de la provincia en la que funciona la sede.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la aprobación de unidades académicas, cursos, programas, extensiones y modalidades, son atribución del CES conforme lo determina el artículo 169 literal i) y la Disposición General Tercera de la LOES.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe reemplazar del artículo 2 del proyecto de estatuto, el texto: *“puede establecer en el país, otras sedes o extensiones”* por *“podrá crear extensiones dentro de la provincia en la que mantiene su sede previa aprobación del CES”*; o un texto similar.

2.- La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe añadir texto al artículo 2 del proyecto de estatuto en el que se especifique que para la creación de unidades académicas, programas de posgrado y modalidades de estudio se deberá contar con la aprobación previa del CES.

5.2.

Observación.-

Se establecen una serie de dignidades sin determinar si son académicas o no.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 43.- Los Directores de Escuela laborarán en permanente coordinación con el Decano, responsabilizándose de la marcha de las carreras, de lo cual informaran periódicamente al Vicerrector General. El Director de Escuela más antiguo subrogará al Decano, en casos de ausencia.”

“Art. 57.- Los empleados de La UNIANDES, el Procurador, Secretario (a) General, Directores Departamentales, Directores de Extensiones y Centros de Apoyo, Directores de Centros, Directores de Unidades y Organismos Anexos, y otros; serán designados por el Rector de la Universidad.”

“Art. 58.- El (la) Director (a) Financiero (a), (los) Coordinador (es) Universitario (s), Directores de Extensiones, Directores de Unidades y de Organismos Anexos, serán personas con título profesional y de postgrado y amplia experiencia en gestión y dirección universitaria.

Sus funciones estarán determinadas en el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo Superior.”

Conclusión.-

El artículo 43 del proyecto de estatuto que señala al Director de Escuela, así como los artículos 57 y 58 del proyecto de estatuto enlista una serie de funcionarios a los que no identifica como autoridades académicas, por lo que la Universidad Regional Autónoma de los Andes debería hacer una distinción tomando en cuenta que las autoridades académicas deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes, debe determinar cuáles de las autoridades establecidas en los artículos 43, 57 y 58 del proyecto de estatuto son autoridades académicas, y en función esta determinación señalar que deben

cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54. Se debe indicar además quien los designa, sus funciones, periodo de gestión, posibilidad de reelección y subrogación o reemplazo.

5.3.

Observación.-

Contempla atribuciones del CES

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 66.- Las Extensiones que se encuentran creadas y las que se crearen, se regirán por el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Universitario, este Estatuto, por el Reglamento General de la Universidad y los Reglamentos internos aprobados por el Consejo Superior.

A la presente fecha se encuentran funcionando en la UNIANDES las siguientes extensiones universitarias con su estructura académica debidamente registrada y autorizada por el ex CONUEP y CONESUP, en las ciudades de Santo Domingo, Ibarra, Tulcán, Riobamba, Puyo, Babahoyo y Quevedo con sus carreras y programas de Pregrado y Postgrado, con las modalidades estudios Presenciales, Semipresenciales, a Distancia y Virtual.”

“Art. 67.- El Consejo Superior creará las unidades académicas que considere necesarias de acuerdo con las circunstancias; cuya finalidad, estructura, funcionamiento y programas, se describirán en los correspondientes Reglamentos.”

Conclusión.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes establece la creación de extensiones así como de unidades académicas, sin embargo no se hace referencia a la obligación de remitir al CES las propuestas de los mismos, para

obtener la aprobación definitiva, conforme la atribución establecida en el literal i) del artículo 169 de la LOES.

Recomendación.-

La Universidad Regional Autónoma de los Andes debe incluir un artículo en su proyecto de estatuto, en el que se especifique que la creación de extensiones así como de unidades académicas se someterá a aprobación definitiva del CES, conforme el literal i) del artículo 169 de la LOES.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de los Andes se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente y se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Regional Autónoma de los Andes, lo siguiente:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
4. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva

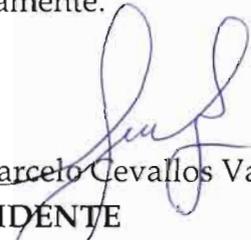
5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
6. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término de expedición de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
7. Añadir en el artículo 14 del proyecto de estatuto un texto que señale que las Extensiones serán aprobadas previamente por el CES.
8. En la totalidad del proyecto de estatuto consolidar la denominación de *“Consejo Superior”* como el Órgano Académico Superior, conforme el artículo 18 del proyecto de estatuto y no *“Consejo Universitario”* u *“Honorable Consejo Universitario”*
9. Determinar explícitamente *“las demás facultades que señalan organismos competentes, estatuto o autoridad competente”* que se encuentra presente en diferentes órganos y autoridades a lo largo del estatuto, constituye una cláusula abierta, por lo que se recomienda añadir que tales facultades no contravengan la Ley Orgánica de Educación Superior, Constitución ni las normas estatutarias.
10. Que en el artículo 47 se especifique que para la remoción de los docentes en función de la evaluación, se debe observar las normas del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
11. Que en el artículo 48 se especifique que la distribución de la carga horaria se hará en función de las normas del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
12. Se adicione al artículo 48 que la consultoría y asistencia técnica no perseguirá fin de lucro.
13. Que la Universidad Regional Autónoma de los Andes debe determinar en su proyecto de estatuto que la imposición de sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.



8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS



Dr. Gustavo Estrella
MIEMBRO DEL CES
DELEGADO
MIN. MCPEC